

MINISTERIO DE TRABAJO
DELEGACION PROVINCIAL DE MADRID

RESOLUCION DE LA DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE MADRID POR LA QUE SE APRUEBA EL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PARA LA «COMPANIA METROPOLITANO DE MADRID, S. A.»

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical de la «Compañía Metropolitana de Madrid, S. A.»; y

Resultando que dicho texto fue remitido a este Organismo una vez haber conocido de él, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del Decreto-ley 22/69, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, el Consejo de Ministros en su sesión del día 21 de julio del año en curso, en la que daba su conformidad a la aprobación del mismo;

Resultando que el Convenio contiene la declaración expresa a que se refiere el apartado g) del artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, en el sentido de que sus cláusulas repercutirán en las tarifas;

Resultando que en la tramitación del presente expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación.

Considerando que esta Delegación de Trabajo es competente para aprobar o declarar la ineficacia total o parcial de lo acordado por las partes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 y siguientes del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de 22 de julio de 1958, y siendo conforme con lo establecido en el Decreto-ley 22/69, de 9 de diciembre, sobre política de salarios, rentas no salariales y precios, procede la aprobación del Convenio.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación, esta Delegación Provincial de Trabajo

ACUERDA:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Compañía Metropolitana de Madrid, S. A.».

2.º Comunicar a la Organización Sindical, para su conocimiento y notificación a las partes interesadas, la presente Resolución, a las que se hará saber que por tratarse de disposición aprobatoria, no cabe contra la misma recurso alguno en vía administrativa, según lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962.

3.º Disponer su publicación en el **Boletín Oficial** de la provincia.

Madrid, 22 de julio de 1972.—El Delegado de Trabajo, Luis González Delgado.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA «COMPañIA METROPOLITANO DE MADRID»

En Madrid, a 20 de julio de 1972, se reúne en la Delegación Provincial de Sindicatos los miembros de la Comisión Deliberante del Convenio Colectivo Sindical de la «Compañía Metropolitano de Madrid» con su personal, bajo la presidencia del ilustrísimo señor don Francisco López Quintana, asistido por el Secretario de la misma don Francisco Albadalejo Corredera y con los siguientes señores Vocales:

De una parte, en nombre y representación de la Empresa, don Adolfo Pool Carrera, don Ramón López-Mancisidor del Río, don Javier Valero Calvete, don Manuel Villarrubia Martínez, don Manuel Martínez Rodríguez, don Angel Canosa Renón y don Federico de la Lastra Martínez de Tejada.

De otra parte, en nombre y representación de los trabajadores afectados, don Eufrasio Bargaño Lázaro-Carrasco, don Luis Miguel Moreno, don Antonio Cid Berrendero, don Francisco Sacristán Ramírez y don Fidel Rubio Machinandiarena.

Las partes contratantes, de acuerdo con lo convenido y con la representación que ostentan, por unanimidad de sus miembros, conforme consta en acta de la sesión celebrada el día de ayer, al amparo de la Ley de 24 de abril de 1958, preceptos concordantes del Reglamento dictado para su aplicación, aprobado por Orden ministerial de 27 de julio de 1958 y las Normas Sindicales de 23 de julio del mismo año, suscriben el presente Convenio Colectivo Sindical con arreglo a las siguientes cláusulas:

Cláusula primera.—El presente Convenio afectará a todos los agentes que presten sus servicios en la «Compañía Metropolitano de Madrid» en el momento de su entrada en vigor y a cuantos ingresen en ella como trabajadores fijos o eventuales durante su vigencia.

Queda expresamente exceptuado el personal a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo primero de la Reglamentación de Trabajo de la Compañía aprobada por orden ministerial de 28 de marzo de 1969 y quienes se hallen vinculados a la Empresa por contrato de arrendamiento de servicios.

Cláusula segunda.—El presente Convenio Colectivo producirá efecto, una vez aprobado su texto por los Organos competentes, a partir de primero de julio de 1972 y extenderá su vigencia hasta el día 30 de junio de 1974, ambos inclusive.

Podrá ser prorrogado expresa o tácitamente, entendiéndose así si no media preaviso de denuncia por cualquiera de las partes, formulado, por lo menos, con tres meses de anticipación a la expiración del plazo contractual o de cualquiera de sus prórrogas.

La prórroga expresa será la que se pacte. Las tácitas se entenderán por un año cada una.

Cláusula tercera.—Se entiende el Convenio Colectivo como una unidad total. En el caso de que los Organos de la Administración no aprobasen alguno de los preceptos de este acuerdo y el hecho alterase fundamentalmente el contenido del mismo a juicio de cualquiera de las partes, se iniciarán nuevas deliberaciones, a fin de decidir si el Convenio ha de quedar sin eficacia práctica en su totalidad, o bien si puede mantenerse con las modificaciones oportunas, suspendiéndose su ampliación o vigencia desde el mismo momento en que se produjera tal circunstancia.

Cláusula cuarta.—Los nuevos sueldos y jornales base que se fijan para las distintas categorías serán los existentes actualmente, multiplicados por el coeficiente 1,2.

Cláusula quinta.—Los trienios del personal afectado por este Convenio serán los existentes actualmente, multiplicados por el coeficiente 1,2.

Cláusula sexta.—De la misma forma, al Plus de Convenio de 2.000 pesetas al mes, equivalente a 24.000 pesetas anuales, establecido en la cláusula tercera del Convenio Colectivo Sindical aprobado por la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid, con fecha 24-9-70, se le aplicará el coeficiente 1,2. Continuará rigiéndose su percepción por las normas actuales.

Cláusula séptima.—El premio de puntualidad y prima de asistencia que actualmente se viene percibiendo, se incrementará también por la aplicación del coeficiente multiplicador 1,2. Continuará rigiéndose la percepción de este premio y prima por las condiciones que rigen actualmente su percepción.

Cláusula octava.—Todos los incentivos y primas de producción que se viene abonando en la Empresa, de acuerdo con sus respectivas normas, se les aplicará el coeficiente multiplicador 1,15.

Cláusula novena.—A las retribuciones con el nombre de gratificaciones fijas, independientemente de las reglamentarias y de Convenio, vinieren

disfrutando los agentes a título personal y por acuerdo de la Dirección, se les aplicará el coeficiente multiplicador 1,15.

Cláusula décima.—La paga del mes de septiembre, equivalente en la actualidad a veintitrés días, se aumentará en siete días, valorados según las nuevas condiciones económicas. Estos siete días no se computarán para el cálculo de las pagas de beneficios.

Cláusula décimoprimera.—En el mes de febrero, junto con los sueldos y salarios correspondientes a dicho mes, se satisfará a todos los agentes en activo, cualquiera que fuese su categoría profesional, una paga de Convenio que se cifra en la cantidad de 7.000 pesetas; se exceptúa al personal perteneciente a la categoría profesional de taquillero complementario, que realiza actualmente jornada de cuatro horas, que percibirá, por este concepto, 3.500 pesetas. Esta paga de Convenio, por sus características especiales, no tendrá influencia ni repercusión a efectos de antigüedad y, consiguientemente, no producirá derecho a la aplicación sobre ella del porcentaje que se establece para la fijación del valor de los trienios ni para el cálculo de las pensiones de jubilación.

Cláusula décimosegunda.—El artículo 45 de la vigente Reglamentación de Trabajo de la Compañía, aprobada por Orden de 28 de marzo de 1969, se modifica en el siguiente sentido:

«Todo el personal fijo de la Compañía tendrá derecho a disfrutar de una vacación anual de veinticinco días laborables.

Se mantiene el régimen especial de jefes de servicio, técnicos agregados y personal menor de veintiuno o de diecisiete años, según se trate de personal masculino o personal femenino establecido en el citado artículo 45.»

El derecho a la vacación anual y al disfrute de ésta se regirá por las normas establecidas en los artículos 46 y 47 de la vigente Reglamentación del Trabajo.

La efectividad de esta cláusula se producirá a partir del 1 de enero de 1973 y se referirá a las vacaciones anuales que correspondan al año de servicio que se haya iniciado dentro del año 1972 y se cumpla en 1973.

Asimismo, la paga extraordinaria que se percibe al iniciarse la vacación anual, experimentará los aumentos pactados en este Convenio cuando se refiera al permiso correspondiente al periodo anteriormente señalado o sucesivos.

Cláusula décimotercera.—Se establece un plus de nocturnidad consistente en 12 pesetas por día efectivamente trabajado, al que tendrán derecho todos los trabajadores de la Empresa en quienes concurren inexcusablemente estas dos condiciones:

- 1.ª Que la jornada sea continuada.
- 2.ª Que ésta se haya iniciado entre las veintidós horas y las veinticuatro, ambas inclusive.

Cláusula décimocuarta.—Los pensionistas de la Mutualidad Laboral Metro-Madrid jubilado de esta Compañía, experimentarán las siguientes mejoras complementarias a sus pensiones, que serán abonadas por la Empresa, en las siguientes cuantías:

- a) A los pensionistas que perciban mensualmente una cantidad inferior a 4.600 pesetas, la diferencia hasta 5.000 pesetas.
- b) A los pensionistas que perciban mensualmente una cantidad comprendida entre 4.600 y 6.600 pesetas la cantidad de 400 pesetas.
- c) Los pensionistas que perciban mensualmente una cantidad comprendida entre 6.601 y 7.000 pesetas la diferencia entre la cantidad que perciban y 7.000 pesetas.

Cláusula décimoquinta.—Los capitales garantizados por el Seguro Colectivo de Vida, establecido en beneficio del personal de la plantilla de la Compañía, se aumentarán en 50.000 pesetas, manteniéndose con este incremento la actual escala de capitales establecida en la póliza suscrita con la empresa aseguradora con la que se halla contratado este Seguro. Se destinarán a esta finalidad un millón ochocientos mil pesetas anuales.

Cláusula décimosexta.—Se refundirán en uno los siguientes fondos:

El de Jubilación y Seguro Colectivo de Vida, de 18 millones de pesetas, creado por la cláusula demimoctava del Convenio Colectivo Sindical aprobado por la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid mediante Resolución del 31 de diciembre de 1966; el fondo de pensiones de 13 millones de pesetas creado por la cláusula décima del Convenio Colectivo Sindical, aprobado mediante Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid, de 24 de septiembre de 1970.

Se encomendará a una persona experta los cálculos actuariales precisos para, independientemente del mantenimiento de las cuantías de las pensiones de jubilados en virtud de Convenios de 1966 y 1970, la atención con estos fondos y habida cuenta de las modificaciones introducidas en la materia por la ley de Financiación y Perfeccionamiento del Régimen General de la Seguridad Social, las finalidades previstas en los citados Convenios Colectivos para estos fondos.

Si estos cálculos actuariales lo permitieran se incorporarán a la base de las pensiones de jubilación establecidas por la número dos de la cláusula décimonovena del Convenio de 1966 y por los párrafos a), b) y c) de la cláusula décima del Convenio de 1970, respetándose los porcentajes establecidos en esa cláusula, el Plus de Convenio de 1970 con el coeficiente multiplicador del 1,2 establecido en este Convenio y la paga de Convenio de febrero de 7.000 pesetas.

En el caso de que los estudios actuariales demostraran la imposibilidad de las incorporaciones totales de este Plus de Convenio y paga de Convenio, se rebajará la incorporación de éstos hasta la cantidad en que fuera posible.

Cláusula decimoséptima.—Las partes declaran expresa y unánimemente que el presente Convenio Colectivo lleva anejo el aumento de precios de las tarifas de los servicios de transporte de viajeros de este ferrocarril metropolitano, a cuyas nuevas tarifas queda condicionada expresamente la validez y eficacia de la totalidad de cuantos acuerdos se contienen en el presente Convenio.

Cláusula adicional.—No habiendo sido posible atender dentro del período de vigencia del presente Convenio, por razones económicas y técnicas, la petición de la representación social de iniciar la implantación de la jornada continuada de siete horas, las partes contratantes convienen en constituir una Comisión Mixta paritaria integrada por representantes de la Empresa y del Jurado que estudiará y propondrá a la Dirección de la Empresa las posibilidades de implantación de la jornada continuada de siete horas. Esta Comisión contará con los asesoramientos técnicos convenientes.

(G. C.—5.622)

(O.—97.445)